



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 50001 23 33 000 2020 00008 00  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARMENZA BALANTA MOLINA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**ID ESTADÍSTICA:** INTERLOCUTORIO/1A INST/L. 1437

Habiéndose dado cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 02 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, reiterado el 01 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, por haber sido presentadas dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>3</sup> - RAMA JUDICIAL<sup>4</sup>.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, el despacho se pronunciará frente a la excepción formulada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL denominada “*falta de jurisdicción*”, bajo el entendido aceptado por esta corporación que la competencia de la sala sobre excepciones previas sería cuando su prosperidad conlleve a la terminación del proceso, pero porque en este caso la competencia se rige por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En relación con la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” presentada por la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe precisarse que en este momento no será abordada por el despacho por cuanto la misma no constituye una excepción previa de las que hace alusión el artículo 100 del CGP<sup>6</sup>, por lo tanto, no es la etapa inicial del proceso el momento de decidir tal excepción, sino en la sentencia.

En el presente asunto, recordemos que se admitió la demanda de Reparación Directa presentada por los señores CARMENZA MOLINA BALANTA y ALIRIO PACHECO CIFUENTES únicamente contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, respecto de las cuales se solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa derivada del presunto quebrantamiento de la función disciplinaria, en

<sup>1</sup> Índice de Actuación No. 46, registrada el 02/11/2022 14:18:26 en la plataforma SAMAI.

<sup>2</sup> Índice de Actuación No. 52, registrada el 01/12/2022 8:05:35 en la plataforma SAMAI.

<sup>3</sup> Índice de Actuación No. 39, registrada el 19/04/2022 en la plataforma SAMAI.

<sup>4</sup> Índice de Actuación No. 38, registrada el 04/04/2022 en la plataforma SAMAI.

<sup>5</sup> “Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

<sup>6</sup> “Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

relación con la primera de tales entidades, y por las actuaciones judiciales del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Circuito de Puerto López y el Tribunal Superior de Villavicencio sala de Decisión Civil-Familia dentro de la Acción de Tutela con radicado **50573318900220170007300**.

Pues bien, la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL sustenta la excepción de *falta de jurisdicción* en que "...las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía son actos jurisdiccionales que no son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa.", lo cual considera se da en el presente caso frente a los reproches contra su representada porque:

Cabe precisar que la parte actora reprocha que debido a los fallos de tutela con radicados N° 505684089001-2013-00024-00N° 505733100120150002000, 505733189002-2017007300 y 505733189002-2017007700 proferidos por los Jueces Promiscuo de Puerto Gatan Promiscuo de Familia de Puerto Lopez, Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto Lopez y Tribunal Superior de Villavicencio, no le fue imposible anular los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso policivo adelantado por la querellante AGROPECUARIA ALIAR S.A., razón por la cual perdió la posesión del predio denominado los Lagos ubicado en Jurisdicción de Puerto Gaitán, es claro que la demanda está encaminada a controvertir las actuaciones proferidas al interior de un proceso policivo las cuales no son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa .

Al respecto, advierte el despacho que no le asiste razón a la apoderada por cuanto si bien el sustento de responsabilidad que se pide declarar por la parte actora respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL guarda relación con el trámite policivo tantas veces cuestionado en la demanda, lo cierto es que tal como se reiteró en el auto admisorio de la demanda (ver cita 4)<sup>7</sup> y quedó claro con los autos por medio de los cuales la demanda fue parcialmente rechazada en relación con las otras entidades inicialmente demandadas<sup>8</sup>, el reproche en el que sustenta las pretensiones contra la excepcionante es el eventual error jurisdiccional que pudo haberse cometido con las decisiones de primera y segunda instancia dentro de la tutela radicada con el número **50573318900220170007300**.

Así las cosas, no solo la apoderada sustenta la excepción en relación con actuaciones judiciales respecto de las cuales se rechazó la demanda, sino que confunde los cuestionamientos de la demanda dirigidos contra otras entidades con los que originaron su vinculación y por la cual se admitió la demanda en su contra, presentando una argumentación de la excepción descontextualizada de los citados autos de rechazo de la demanda.

Ahora bien, si con los fallos judiciales aludidos se incurrió o no en un error judicial que dio lugar a las consecuencias en contra de los intereses de los demandantes (V.gr la pérdida de posesión de un inmueble), es un asunto que deberá decidirse en la sentencia que ponga fin al proceso, y no a través de la excepción propuesta.

En consecuencia, **se niega la excepción de falta de jurisdicción** elevada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Por último, se reconoce personería a los abogados ANA CENETH LEAL BARÓN y

<sup>7</sup> Índice de Actuación No. 33, registrada el 17/02/2022 en la plataforma SAMAI.

<sup>8</sup> Índices de Actuación Nos. 20 y 30, registradas el 23/07/2021 y 25/01/2022, respectivamente, en la plataforma SAMAI.

ESTEBAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, como apoderados de la RAMA JUDICIAL y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representantes de la NACIÓN, conforme a los poderes allegados en debida forma<sup>9</sup>.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*(firma electrónica)*  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>.

---

<sup>9</sup> Índices de Actuación No. 56 y 39, registradas el 07/12/2022 14:41:01 (pág. 2-5) y 19/04/2022 (pág. 17), respectivamente, en la plataforma SAMAI.